

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 533/2016, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXX XXXX XXXX XXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el tres de junio de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene XXXX XXXX XXXX XXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en los siguientes términos:

"CAPITULO DE PETICIONES.

- A).- LA REINSTALACION en el puesto de XXXX XXXX, puesto que venía desempeñando para la demandada desde el momento en que fui despedido de mi empleo hasta que sea reinstalado a mi empleo.
- B).- El pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a: AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por el último año de servicios prestados, 45 días de aguinaldo y dos periodos vacacionales de 15 días cada uno al año, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento al laudo que se dicte en el presente juicio.
- C).- LA REINSCRIPCIÓN DEL SUSCRITO ANTE EL INSTITUTO DEMANDADO (ISSSTESON). TODA VEZ QUE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO FUI DADO DE BAJA ANTE LA CITADA INSTITUCIÓN, POR LO QUE EN IGUAL FORMA ME OTORGUE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Á LA CUAL TENGO DERECHO CONFORME A LA LEY.
- D).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos a partir de la fecha de despido y los que se sigan causando hasta que se cumplimente el LAUDO que ponga fin a la presente controversia jurídica que hoy se indica, así como sus incrementos salariales.

CAPITULO DE HECHOS:

- 1.- El suscrito empecé a prestar mis servicios para la demandada con fecha 10 de Enero del 2011, mediante la celebración de un Contrato escrito de trabajo por tiempo indefinido en el cual intervino por la parte patronal el DR. FERNANDO LOERA ESQUER en su carácter de director de la fuente de trabajo demandada, contratación que se realizó en el domicilio donde se ubica la fuente de trabajo donde prestaba mis servicios en calle **Guerrero No. 1737, en Cd. Obregón, Sonora.**
- 2.- La actividad para la cual fui contratado lo fue para que me desempeñara en el puesto de XXXX XXXX consistiendo mis actividades en dar mantenimiento a equipos de cómputo de la policlínica ubicada en calle Guerrero 1737, de Cd. Obregón, Sonora, realizando mis actividades con el mayor esmero y cuidados necesarios durante todo el tiempo que subsistió la relación obrero patronal con la demandada.
- 3.- El salario devengado mientras le presté mis servicios a la demandada lo fue la cantidad de \$ 7,906.41 (SON SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 41/100 M. N.) MENSUAL INTEGRADO, los cuales me eran cubiertos mediante cheque de la institución bancaria Santander, en dos quincenas los 15 y último de cada mes firmando recibos individuales de pago y recibos de nómina, documentación que obra en poder de la parte demandada.
- 4.- El horario dentro del cual presté mis servicios para la parte demandada, lo fue en el comprendido de las 07.00 a 14.00 hrs. de Lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingo.
- 5.- Es el caso que el día 26 de Febrero del 2016, fui suspendido en mi labores porque se me iba a reacomodar en otro lugar por lo que esperé un tiempo considerable y al ver que no se me reinstalaba en mi empleo me presenté con el C. ALEJANDRO VILLEGAS ORRANTIA quien es el director de la fuente de trabajo ubicada en Guerrero No. 1737 en Ciudad Obregón Sonora el día 6 de Mayo 2016 y siendo aproximadamente ¡as 8:00 hrs. me comunicó que definitivamente ya no tenía trabajo y que estaba despedido. Como puede verse fui objeto de un despido liso y llano y sin cumplir con los requisitos que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo lo que me coloca como acreedor a reclamar las prestaciones que ya quedaron precisadas en sus capítulos correspondientes."

2.- Mediante auto de nueve de junio de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

3.- Emplazado a INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, mediante escrito recibido el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, respondieron lo siguiente:

"HECHOS:

- 1.- Por ser cierto el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se acepta.
- **2.-** El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se acepta por ser cierto.
- **3.-** El punto correlativo a este de la demanda que se contesta, es cierto por ello se acepta.
- **4.-** Por ser cierto el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se acepta.
- **5.-** Se acepta parcialmente el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

Es cierto que al actor se le suspendió de sus labores el día 26 DE FEBRERO DE 2016 aproximadamente a las 13:00 horas, por conducto del DR. ALEJANDRO VILLEGAS ORRONTIA, en su carácter de DIRECTOR de la POLICLINICA ISSSTESON DE LA CIUDAD DE OBREGON, SONORA que se ubica en el CALLE GUERRERO No 1737, EN CIUDAD OBREGON, SONORA, habiéndosele manifestado "que a partir de este día te encuentras suspendido del trabajo", sin que se le hubiera dicho algún término de tal suspensión y efectivamente, a partir de esa fecha, el actor ya no volvió a trabajar, puesto que se le suspendió indefinidamente, lo que es equiparable a un despido injustificado y por lo tanto, no se volvió a presentar a laborar, de ahí que no pudo haber sido despedido de lo que para la fecha del 06 DE MAYO DE 2016, ya no existía entre él y el ISSSTESON, dígase: relación de trabajo.

El día 06 DE MAYO DE 2016 el demandante no hizo acto de presencia ni a las 08:00 HORAS ni en algún otro horario en la POLICLINICA ISSSTESON DE LA CIUDAD DE OBREGON, SONORA que se ubica en el CALLE GUERRERO NO 1737, EN CIUDAD OBREGON, SONORA ni sostuvo entrevista con el C. ALEJANDRO VILLEGAS ORRANTIA ni se le comunicó lo que refiere en el punto correlativo, ni de reclamos reinstalatorios por despidos que nunca han existido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se le absuelva de la reinstalación del pago y cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones indebidamente reclamadas por el actor.

Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, cabe aclarar que el C. ALEJANDRO VILLEGAS ORRANTIA a las 08:00 HORAS DEL DIA 06 DE MAYO DE 2016 no sostuvo entrevista alguna con la demandante, ya que precisamente en esa fecha y hora el C. ALEJANDRO VILLEGAS ORRANTIA se encontraba en el

interior de las oficinas de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubicadas en BLVD. HIDALGO No. 15, SEGUNDO PISO, ALA PONIENTE, EN LAS OFICINAS GENERALES DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, EN ESTA CIUDAD, sosteniendo una reunión de trabajo con diversas personas, sin que la demandante hubiera hecho acto de presencia y sin que hubieran llegado a sostener una entrevista en esa fecha, hora y lugar, tal y como oportunamente será demostrado.

Con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación analógica y supletoria a la Ley del Servicio Civil Burocrático Sonorense, en nombre y representación del ISSSTESON, nos permitimos hacer valer la siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- EN RELACION A LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA DE REINSTALACION EN EL TRABAJO, AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, REINSCRIPCION ANTE ISSSTESON EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL INCISO C), VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, SE HACEN VALER LA SSIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

- A).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION O DERECHO.- El actor carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación en el trabajo, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiera existido un despido en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor, es porque lo que se deberá absolver a nuestra representada del pago de tales indemnizaciones y prestaciones.
- B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- El actor carece de legitimación activa para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por despido injustificado, toda vez de que para poder encontrarse legitimado activamente alguien para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado, que en la especie nunca ha acontecido, porque al actor no se le despidió de su trabajo, razón por la cual no se encuentra activamente legitimación para ejercitar tales acciones y reclamar dichas indemnizaciones, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente para que se absuelva a nuestra representada de la reinstalación y del pago y cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas.
- C).- EXCEPCION DE FALTA LEGITIMACION PASIVA.- Nuestra representada no esta legitimada pasiva para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a algún de sus trabajadores, pero en el caso concreto, nuestra representada no despidió al actor, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos reinstalatorios por despidos que nunca han existido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se le absuelva de la reinstalación del pago y cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones indebidamente reclamadas por el actor.
- D).- EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- De la lectura del escrito inicial de demanda y de las aclaraciones al mismo, no se

advierte que el demandante hubiere involucrado en el punto en el que se contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su de por si improcedente acción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a nuestra representada para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a nuestro representado del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.

E).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer como defensa específica, la existencia de particularidades estrictamente negativas de los hechos constitutivos de la acción ejercitada, que por sí solas la destruyen, siendo las siguientes:

- El día 06 DE MAYO DE 2016 la demandante no hizo acto de presencia ni a las 08: 00 HORAS ni en algún otro horario en la POLICLINICA ISSSTESON DE LA CIUDAD DE OBREGON, SONORA que se ubica en el CALLE GUERRERO NO 1737, EN CIUDAD OBREGON, SONORA ni sostuvo entrevista con el C. ALEJANDRO VILLEGAS ORRANTIA ni se le comunicó lo que refiere en el punto correlativo, ni sostuvieron una entrevista en esa fecha, hora y lugar, tal y como oportunamente será demostrado
- Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, cabe aclarar que el C. ALEJANDRO VILLEGAS ORRANTIA a las 08:00 HORAS DEL DIA 06 DE MAYO DE 2016 no sostuvo entrevista alguna con la demandante, ya que precisamente en esa fecha y hora el C. ALEJANDRO VILLEGAS ORRANTIA se encontraba en el interior de las oficinas de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubicadas en BLVD. HIDALGO No. 15, SEGUNDO PISO, ALA PONIENTE, EN LAS OFICINAS GENERALES DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, EN ESTA CIUDAD, sosteniendo una reunión de trabajo con diversas personas, sin que la demandante hubiera hecho acto de presencia y sin que hubieran llegado a sostener una entrevista en esa fecha, hora y lugar, tal y como oportunamente será demostrado.

F).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 102 FRACCION I INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NUMERO 40 PARA EL ESTADO DE SONORA.- El inciso c) de la fracción I del artículo 102 de la Ley antes invocada establece que prescriben en un mes la acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación, por lo que luego entonces, si el actor se dice suspendido de sus labores el 26 DE FEBRERO DE 2016, por no habérsele mencionado un periodo de la suspensión, quiere decir entonces que fue objeto de un despido por equiparación, debido a que no se le indico algún periodo de la suspensión y consecuentemente, la relación de trabajo ante tal evidente manifestación de que ya no volviera a trabajar sin especificarle alguna fecha de regreso, implicaba la terminación unilateral de la relación de trabajo, como en efecto así sucedió, de tal suerte que el hoy actor no se volvió a presentar a laborar en la fuente de trabajo demandada y por ello, el termino para la interposición de la demanda por haber sido objeto de un despido injustificado equiparado, empezó a correr el mismo día y concluyo el 25 DE MARZO DE 2016, fecha en la que como máximo debió haber interpuesto la demanda, para evitar la prescripción de su acción de reinstalación, derivara del despido equiparado derivado de una suspensión de sus labores sin periodo.

Explicada de otra forma, esta Excepción se hace valer con respecto de la acción de reinstalación por despido que hace valer el actor –cuya fecha dijo aconteció el **26 DE FEBRERO DE 2016-** y que tenga una antigüedad superior a un mes contado a partir de la fecha de interposición de la demanda o sea, a partir del **03 DE JUNO DE 2016.**

II.- EN RELACION A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACE VALER:

A).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DELSERVICIO CIVIL No. 40 PARA EL ESTADO DE SONORA Y 516 D ELA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por los Artículos citados, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tenga una antigüedad superior a un año, contada a partir del día en que presento la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

En virtud de lo anterior, se deberá absolver a mi representada del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas, una vez se acredite cualquiera de las defensas hechas valer.

- III.- EN RELACION A LA RECLAMACION DE AGUINALDO QUE FORMULA EL ACTOR, SE HACE VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:
- A).- ALLANAMIENTO.- Toda vez de que al demandante se le adeuda el aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del 01 DE ENERO AL 26 DE FEBRERO DE 2016, es por lo que nuestro representado se allana al pago y cumplimiento de ésta prestación.
- IV.- EN RELACION A LAS VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER LAS EXCEPCIONES SIGUIENTES:
- A).- ALLANAMIENTO.- En virtud de que al actor efectivamente se le adeudan las vacaciones y prima vacacional correspondientes al período del último año de la prestación de sus servicios, es por lo que nuestra representada se allana a su pago y cumplimiento, en forma enteramente proporcional a ese período."
- 4.- Mediante auto de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se tiene por presentado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, acuerdos donde se les tiene por contestada la demanda instaurada en su contra por estar dentro de tiempo y forma, hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refieren los escritos que se acuerdan y por ofrecidas las pruebas.-
- **5.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONA POR POSICIONES, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 5.-INSPECCIÓN:

Como pruebas del **Instituto demandado**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, A CARGO DEL ACTOR FABIÁN BALDENEBRO NAVA; 2.- TESTIMONIAL, A CARGO DE IVÁN IGOR DAVLANTES MERAZ, BRENDA YOLANDA LEAL NAVA Y ROSA MARÍA MORALES DESSENS; 3. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- CONFESIONAL EXPRESA.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de diecinueve de mayo de dos mil veintidos, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**.-

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados

Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, no obstante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora opuso excepción de prescripción en términos del artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil, donde arguye que el día 26 de Febrero de 2016 se le suspendió al actor de sus labores sin habérsele mencionado un periodo de la suspensión, lo cual quiere decir que fue objeto de un despido por equiparación, debido a que no se le indico algún periodo de la suspensión y consecuentemente, la relación de trabajo ante tal evidente manifestación de que ya no volvería a trabajar sin especificársele fecha de regreso, implicaba la terminación unilateral de la relación de trabajo, como en efecto así sucedió, de tal suerte que el hoy actor no se volvió a presentar a laborar en la fuente de trabajo y por ello el termino para la interposición de la demanda por haber sido objeto de un despido injustificado equiparado, empezó a correr el mismo día y concluyo el 25 de Marzo de 2016, fecha en la que como máximo debió haber interpuesto la demanda.

No obstante, lo anterior se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en su contestación de demanda específicamente en su hecho 5 acepta haber <u>suspendido</u> al actor del trabajo el día 26 de febrero de 2016 aproximadamente a las 13:00 horas por conducto del Dr. Alejandro Villegas Orrontia, confesional expresa y espontanea que este Tribunal le da valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de

la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por lo anterior se tiene que XXXX XXXX XXXXX se encontraba <u>suspendido</u> de su trabajo.

El actor en su escrito inicial de demanda en su capítulo de hechos concretamente en el hecho **5** establece que el día 06 de mayo de 2016 se presentó con el C. Alejandro Villegas Orrantia, quien es el director de la fuente de trabajo y siendo aproximadamente las 8:00 horas le comunico que estaba definitivamente despedido.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora aduce que el demandante nunca hizo acto de presencia el día 06 de Mayo de 2016 ni a las 8:00 horas ni en algún otro horario en la Policlinica ISSSTESON de la ciudad de Obregon, Sonora, ni sostuvo entrevista con el C. Alejandro Villegas Orrantia, ni se le comunico que estaba definitivamente despedido, para acreditar su dicho el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ofreció la prueba testimonial a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, ya que Alejandro Villegas Orrantia a las 8:00 horas del día 06 de Mayo de 2016, se encontraba en el interior de las oficinas de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sosteniendo una reunión de trabajo con diversas personas, por lo que no sostuvo entrevista alguna con la demanda y los hechos materias de controversia.

Por lo anterior, al no probar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que realmente no asistió el actor el 06 de Mayo de 2016 a las 8:00 horas en la Policlinica ISSSTESON de la ciudad de Obregon, Sonora, ni sostuvo entrevista con el C. Alejandro Villegas Orrantia, se acepta lo alegado por la actor y es a partir del 06 de Mayo de 2016, que fue despedido de su trabajo, toda vez que se encontraba suspendido del mismo de manera indefinida y al asistir se le comunicó el cese de la suspensión, en consecuencia estaba despedido de su trabajo.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por los demandados, por lo que el presente juicio no se ajusta a lo previsto en el artículo 102 de la ley burocrática, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio resulta infundada e improcedente, y en consecuencia se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: En el caso del C. XXXX XXXX XXXX XXXX Compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora por conducto de Javier Ramiro Parra Ortega y Miguel Agustín González Ruiz, en su carácter de Apoderado Legal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico

procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el accionante de este juicio XXXX XXXX XXXX XXXX, reclama del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora la reinstalación en su puesto de XXXX XXXX, pago de aguinaldo a razón de 45 días, vacaciones y prima vacacional a conocimiento de 15 días, por el último año de servicios prestados, reinscripción del suscrito ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento al laudo.

Por su parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, manifestó además de la improcedencia de la demanda por encontrarse extemporáneamente presentada, arguye que el trabajador dejo de presentarse a laborar, por lo que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación así como las prestaciones inherentes a la acción principal consistente en salarios caídos y las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, por otra parte respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal consistentes en prima vacacional, vacaciones y aguinaldo del año 2016 el Instituto se allana al pago de las prestaciones.

Ahora bien la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si el actor fue objeto de un despido injustificado o dejo de presentarse a labores como lo alega el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

 legalmente notificada, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento contenido en autos y se declara desierta la probanza.

Por lo tanto, se tiene que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no acreditó en autos que el trabajador en ningún momento fue despedido, aduciendo que el trabajador simplemente dejó de presentarse a la fuente de trabajo, así mismo, lleva a la convicción a este Tribunal que el actor XXXX XXXX XXXX XXXX, en efecto fue despedido injustificadamente de la fuente de trabajo como lo delata en su escrito inicial de demanda, atendiendo al contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que establece que corresponde al patrón la carga probar entre otros la causa de la rescisión de la relación de trabajo.

condena al Instituto consecuencia, se Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a reinstalar a XXXX XXXX XXXX en el puesto de XXXX XXXX en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, así como al pago por la cantidad de \$94,876.92 (Noventa y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos 92/100 M.N.) por concepto de salarios caídos correspondientes a periodo comprendido desde la fecha del despido seis de mayo de dos mil dieciséis al seis de mayo de dos mil diecisiete, en el entendido que seguirán cayendo los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La anterior condena y subsecuentes, calculadas con el salario mensual alegado por la parte actora y aceptado por el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora, por la cantidad de \$7,906.41 (Siete mil novecientos seis pesos 41/100 M.N.).

Ahora bien respecto a las prestaciones marcadas con el inciso B) del capítulo de peticiones del escrito inicial de demanda correspondiente Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del año 2016, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se allana al pago y cumplimiento, por lo anterior se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al pago de las siguientes cantidades:

\$4,094.00 (Cuatro mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de Aguinaldo.

\$2,729.34 (Dos mil setecientos veintinueve pesos 34/100 M.N.), por concepto de <u>Vacaciones</u>.

\$682.33 (Seiscientos ochenta y dos pesos 33/100 M.N.) por concepto de <u>prima vacacional</u>.

Por último, en cuanto a la **prestación** exigida por el actor en su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones bajo el inciso **C**), es procedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio del actor en términos de los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, en virtud de que todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, por lo tanto, ante la baja y omisión de retener las cotizaciones que corresponden al periodo desde que fue dado de baja hasta que se de cabal cumplimiento al presente laudo, las consecuencias recaen para el patrón.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON que dispone que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: Han procedido las acciones intentadas por XXXX XXXX XXXX XXXX en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

TERCERO: Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a reinstalar a XXXX XXXX XXXX XXXX, en su puesto de XXXX XXXX en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y al pago de las siguientes cantidades:

\$94,876.92 (Noventa y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos 92/100 M.N.) por concepto de salarios caídos

\$4,094.00 (Cuatro mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de Aguinaldo.

\$2,729.34 (Dos mil setecientos veintinueve pesos 34/100 M.N.), por concepto de <u>Vacaciones</u>.

\$682.33 (Seiscientos ochenta y dos pesos 33/100 M.N.) por concepto de prima vacacional.

Por razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular los salarios caídos hasta que se dé total cumplimiento al laudo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

QUINTO: Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora afiliar, así como al pago de las cuotas y aportaciones omitidas ante el ISSSTESON.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.

Magistrado Presidente.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño. Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez. Magistrada.

> Lic. Vicente Pacheco Castañeda. Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido. Secretario General de Acuerdos.

En once de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-